

ITE-CG 17/2020

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CQD-PE-MECP-CG-003-2021

DENUNCIANTE: MA. ELENA CONDE PEREZ.

DENUNCIADO: GIOVANNI PEREZ BRIONES EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TOTOTLAC, TLAXCALA Y OTROS.

RESOLUCIÓN RELATIVA AL DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN, EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CQD-PE-MECP-CG-003-2021.

ANTECEDENTES

I. El Tribunal Electoral de Tlaxcala, mediante oficio TET-ACT-506/2020 de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, remitió a este Instituto copia certificada de las actuaciones que integran el expediente electoral TET-JDC-023/2020, las cuales fueron recibidas el veintiuno de diciembre del mismo año, mediante folio interno 1758 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte de los del índice de la Secretaría Ejecutiva del ITE, esta Comisión para efectos de dar trámite a la vista ordenada por dicha autoridad electoral, en fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte radicó el cuaderno de antecedentes número CQD/CA/CG/018/2020.

II. En términos del artículo 44 numeral 5 fracción II inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en relación con el cumplimiento al acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil veinte, y después de haber realizado las diligencias correspondientes para contactar a la ciudadana MA. ELENA CONDE PÉREZ quien inicialmente no podía ser localizada en su domicilio para ser notificada en virtud de que ya no lo venía habitando, sino hasta el día seis de enero de dos mil veintiuno, de conformidad a las actuaciones que obran en el presente expediente, fue hasta esta fecha cuando pudo ser requerida de forma personal para que dentro de un término de tres días manifestara por escrito su consentimiento para dar inicio al Procedimiento Especial Sancionador por la presunta existencia de actos constitutivos de violencia política en razón de género, en los términos señalados en la resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, emitida en las actuaciones que integran el expediente TET-JDC-023/2020, relativo al Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

Así mismo, mediante oficio ITE-UTCE-220/2020 de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, se informó al Tribunal Electoral de Tlaxcala, sobre la remisión a esta Comisión de la resolución de nueve de diciembre de dos mil veinte, y las constancias que integran el expediente TET-JDC-023/2020.

Finalmente se reservó realizar la admisión de la denuncia y el emplazamiento, hasta en tanto se expresará el consentimiento de la ciudadana MA. ELENA CONDE PÉREZ y posterior a ello, a través del acuerdo correspondiente se ordenaría la realización de las diligencias pertinentes.

III. Por acuerdo de fecha once de enero del presente año, se tuvo por recibido a través de la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva (SE) del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE) el oficio registrado con número de folio 0091 de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, el cual fue turnado a esta Comisión de Quejas y Denuncias el nueve de enero, a través del cual la ciudadana Ma. Elena Conde Pérez da cumplimiento al requerimiento ordenado en acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil veinte, expresando su consentimiento para que inicie el Procedimiento Especial Sancionador, en contra de Giovanni Pérez Briones en su carácter de Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala, así como en contra de Regidoras, Regidores, Presidentes de Comunidad y Personal Adscrito al Ayuntamiento, quienes son señalados de emitir acciones con el fin de impedir limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo de la denunciante, así como limitar y negar el uso de los recursos técnicos, materiales y económicos y atribuciones inherentes al cargo, en condiciones de igualdad para poder desempeñarlo de manera correcta

Así mismo se ordenó la realización de diligencias de investigación a efecto de que se procediera a dar fe de las circunstancias en las cuales se encuentra la presidencia municipal de Totolac, Tlaxcala, y si en su caso se permitía el acceso al público en general y si al interior existía personal administrativo trabajando; en el mismo sentido verificar si el inmueble contaba con un espacio que sea identificara como lugar de trabajo y/o oficina de la sindicatura municipal; finalmente conocer el lugar exacto en donde se encuentra despachando las funciones de sindica municipal la ciudadana Ma. Elena Conde Pérez, y dar fe de las circunstancias que al efecto fueran observadas.

IV. En cumplimiento al acuerdo de fecha once de enero de dos mil veintiuno dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro de las actuaciones que integran el expediente número CQD/CA/CG/018/2020, por oficio ITE-UTCE-051/2021 de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, y con motivo de las disposiciones en materia de salud emitidas por las autoridades federales y locales, PARA DISMINUIR EL RIESGO DE CONTAGIO DE COVID-19, APLICABLES A PARTIR DEL ONCE Y HASTA EL 31 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, ocasionadas por el cambio a color rojo en el semáforo implementado, se solicitó a la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, en su carácter de COORDINADORA DEL COMITE DE SALUD DEL ITE, informara si las medidas sanitarias implementadas en este instituto, implicaban la suspensión de las actividades que realiza la Comisión de Quejas y Denuncias, así como la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, relativas al desahogo y trámite de las diversas etapas de los procedimientos sancionadores respectivos, con el fin de determinar si en el caso se podía dar continuidad a las actuaciones y ello no representaba un riesgo mayor para la salud de las personas.

Por oficio ITE-DPAyF-027/2021 de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, en su carácter de Coordinadora del Comité de Salud del ITE, dió contestación a la petición señalada en el párrafo inmediato anterior, remitiendo los "Lineamientos Operativos de Seguridad Sanitaria" aplicables según el sistema de semáforo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para su debido cumplimiento; de los que se desprendió que las autoridades de salud tanto federales como estatales determinaron decretar el cambio de color del semáforo a color ROJO, por tanto la ciudadanía deberá reducir las actividades no esenciales con el fin de evitar y mitigar el contagio entre las personas para no exponer su salud, y por ello deben de cumplirse medidas especiales para el cuidado de la misma.

En relación a lo anterior, y entre otras indicaciones que contiene el citado comunicado se señala que las instalaciones del Instituto permanecerán cerradas para la ciudadanía en general, las audiencias se realizarán de forma virtual previa comunicación y calendarización entre las áreas y las partes involucradas, y además en las áreas del ITE, se deberá procurar en todo momento que no se ocupe el mismo espacio físico por más de dos personas, las cuales una vez que accedan al inmueble, no podrá salir hasta el término de la actividad presencial para la cual fue convocado.

Por lo que a fin de continuar con el desahogo de los procedimientos sancionadores en trámite, surgió la necesidad de reorganizar las actividades entre el personal para que conforme al menor riesgo para su salud continuaran siendo desahogadas con las prevenciones sanitarias correspondientes y aplicando los protocolos emitidos por este instituto desde que inició la pandemia en cuestión.

V. Conforme al acta levantada con motivo de la diligencia de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, en cumplimiento al acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno, el personal de la UTCE, se constituyó en la Presidencia Municipal de Totolac, Tlaxcala, en donde se pudo constatar que se encuentra cerrada por motivos que se desconocen, que no hay acceso al público y tampoco personal que atienda para informes, identificándose elementos propios de que se encuentra "tomada por vecinos" la citada Presidencia Municipal.

En la misma fecha se acudió a la Presidencia de Comunidad de Zaragoza perteneciente al mismo Municipio de Totolac, Tlaxcala, en donde se pudo constatar que en efecto existe personal laborando, pero no se encontró en esas oficinas a la que correspondería a la Sindicatura Municipal de Totolac, Tlaxcala.

VI. El acta relativa a la diligencia de fecha veinte de enero del año dos mil veintiuno, hace constar que el personal de la UTCE, se constituyó en la Presidencia de Comunidad de Ocotelulco, perteneciente al Municipio de Totolac, Tlaxcala, en donde se pudo certificar que en el inmueble que ocupa esa presidencia de comunidad se encuentra laborando personal de la Presidencia Municipal, sin embargo al realizar la indagatoria correspondiente, se pudo constatar que en ese lugar tampoco se encuentra ubicada la oficina de la Sindicatura Municipal

VII. Conforme al acta levantada con motivo de la diligencia de fecha veintiuno de enero del año dos mil veintiuno, consta que el personal de la UTCE, se constituyó en el edificio que ocupa el Auditorio Municipal de Totolac, Tlaxcala en donde se pudo certificar que en dicho inmueble se encuentra laborando personal de la Presidencia Municipal de Totolac, Tlaxcala,

sin embargo, en la entrada del edificio una persona del sexo femenino informó al personal de la UTCE que ahí se encontraba despachando la Sindica Municipal pero que por el momento no se encontraba y que durante ese día no acudiría a su oficina, cuestión que tampoco pudo corroborarse por no haberse permitido el acceso a las instalaciones para verificar si en efecto la oficina se encuentra en ese lugar.

VIII. Por diligencia de fecha veintidós de enero del año dos mil veintiuno, la cual consta en el acta correspondiente, el personal de la UTCE se constituyó en calle Revolución sin número, de la población de Totolac, Tlaxcala en el inmueble que ocupa el AUDITORIO MUNICIPAL, en donde fue ubicada la oficina correspondiente a la Sindicatura Municipal y al interior de la misma, se encontraba la ciudadana Ma. Elena Conde Pérez, quien manifestó se encontraba laborando en ese lugar a partir del día viernes anterior, es decir el quince de enero de dos mil veintiuno, y esa oficina le fue asignada en donde se encuentra despachando sus funciones, acta que fue agregada a las presentes actuaciones.

IX. Por lo que, mediante proveído de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, los integrantes de la CQyD determinaron: a) Iniciar el procedimiento especial sancionador en contra de Giovanni Pérez Briones y Otros, por la probable infracción a lo previsto en los artículos 4 inciso p), 8 último párrafo, 129 fracción VI, 131fracción III, 168 fracción IV, y 382 fracción III de la LIPEET, es decir, por la probable comisión de actos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género; b) Que la vía de tramitación de la queja propuesta por la denunciante, sería a través del Procedimiento Especial Sancionador; c) Instruir al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del ITE, a fin de emplazar a las partes a la tramitación del procedimiento y llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; y, d) Instruir al Titular de la UTCE del ITE, a fin de formular el proyecto relativo al dictado de medidas cautelares.

X. Sesión de la CQyD. En Sesión Extraordinaria, celebrada el veintidós de enero del presente año, la **CQyD** analizó, discutió y aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes, el proyecto de resolución relativo al dictado de medidas cautelares, propuesto en el presente asunto.

XI. Remisión del proyecto de resolución. A través de oficio ITE/CQyD/JCMM/007/2021, de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, el Presidente de la CQyD remitió el proyecto de resolución relativo al dictado de medidas cautelares, a la Consejera Presidenta del ITE, a fin de que lo sometiera a consideración del pleno del CG.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo que establecen los artículos 116, fracción IV, incisos b), c) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en relación con los artículos 98 numerales 1 y 2 y 104 numeral 1, inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala²; 5, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

¹ En lo sucesivo Constitución.

² En lo subsecuente Constitución Local.

Electorales para el Estado de Tlaxcala³, el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, organismo público autónomo y autoridad competente en la materia.

En este sentido, el **CG** del **ITE**, es competente para conocer y resolver sobre el dictado de medidas cautelares y de protección dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 41 base V apartado C de la Constitución; 95, de la Constitución Local; 48 Bis fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 1, 2, 19, 20, 25, 51 fracciones I y LI, 366 fracción I, 382 al 392 de la LIPEET; 1, 6, 7 numeral 1 fracción I y numeral 2 inciso c), 9, 10 numeral 3, 11, 13, 15 al 21, 55 al 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; 8 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; 6 fracción VI, 49 párrafo segundo de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala

Toda vez que el origen del presente procedimiento es la vista ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala dentro del expediente TET-JDC-023/2020, así como la denuncia promovida por la **denunciante**, en contra del ciudadano Giovanni Pérez Briones en su carácter de Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala, así como en contra de Regidoras, Regidores, Presidentes de Comunidad y Personal Adscrito al Ayuntamiento por la probable comisión de actos que podrían ser constitutivos de violencia política en razón de género.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS.

A. Precisión de los hechos y conducta denunciada. El Tribunal Electoral de Tlaxcala, mediante oficio TET-ACT-506/2020 de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, remitió a este Instituto copia certificada de las actuaciones que integran el expediente electoral TET-JDC-023/2020, las cuales fueron recibidas el veintiuno de diciembre del mismo año, mediante folio interno 1758 de los del índice de la Secretaría Ejecutiva del ITE; a esto se le suma las diligencias en ejercicio de la función de la oficialía electoral realizadas por la UTCE así como de las diligencias preliminares de investigación que obran en el expediente en que se actúa, de donde se puede observar que existen elementos que hacen suponer la reiteración de conductas permanentes que podrían actualizar la figura jurídica de violencia política en razón de género.

Del análisis realizado a la integralidad de las actuaciones que conforman el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a) La conducta denunciada deriva de lo previsto por los artículos siguientes:

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 48 Bis fracción III: "Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género."

³ En lo sucesivo LIPEET.

Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala

Artículo 47. "...

Las órdenes de protección tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días, para garantizar la vida, integridad y seguridad de las víctimas y, en su caso, de las víctimas indirectas; mismas que se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

- I. **Principio de protección**: considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- II. **Principio de necesidad y proporcionalidad**: las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- III. **Principio de confidencialidad**: toda la información y actividad administrativa jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe se reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;
- IV. **Principio de oportunidad y eficacia**: Las órdenes deben ser oportunas específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;
- V. **Principio de accesibilidad**: se deberá articular un procedimiento sencillo par que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;
- VI. **Principio de integralidad**: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un sólo acto y de forma automática, y
- VII. **Principio pro persona**: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudiera impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de dieciocho años de edad.
- VIII. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de: identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad nacionalidad, discapacidad, religión, o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

- 1. Artículo 129, fracción VI, y 168, fracción IV: "Violencia política: Es toda acción y omisión, incluida la tolerancia, que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público";
- 2. Artículo 349, fracción III Bis: "Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes, militantes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de

cualquier persona física o moral: III Bis. **Realizar actos u omisiones que constituyan violencia política** en contra de las mujeres;

- 3. Artículo 351, fracción IX Bis: "Realizar actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres";
- 4. Artículo 366, señala: Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador: I. El Consejo General del Instituto: II. La Comisión de Quejas y Denuncias; III. La Secretaría Ejecutiva; y IV. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto.
- 5. Artículo 387, señala: "Cuando se admita la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Comisión de Quejas y Denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá al Consejo General dentro del plazo antes señalado o antes si el caso lo amerita, para que resuelva lo conducente.

Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

VI. Violencia política contra las mujeres en razón de género. Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Se consideran actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, entre otros, los siguientes:

- a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales, internacionales y locales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- b) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- c) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de precandidaturas, candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como precandidata, candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- e) Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- f) Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- **g)** Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- h) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- j) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho

- su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- **k)** Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- m) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- n) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- o) Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- **p)** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- q) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- r) Obligar a una mujer, mediante fuerza presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- **s)** Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- **u)** Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- v) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio

de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidad administrativa.

- b) Por lo cual, la denunciante solicitó:
 - 1. Como **medida cautelar** se previera lo siguiente:
 - 1) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad.
 - 2) Ordenar la suspensión del cargo, así como incluirlo en la lista de personas sentenciadas por violencia política en razón de género.
 - 3) Darle vista a la Procuraduría del Estado de Tlaxcala, en la mesa especializada que corresponda en relación a los hechos denunciados por el delito de violencia política en razón de género.
 - 2. Medidas de protección que garanticen lo siguiente:
 - Se entregue toda aquella documentación que se solicite de manera fundada y motivada, y que no le sea negada; así mismo que no sea condicionada la información o se nieguen a recibir documentos oficiales que son remitidos por parte de la Sindicatura, no se oculte ni se niegue documentación oficial que es necesaria para el desempeño del cargo;
 - 2) Se otorguen los elementos técnicos, económicos y materiales en relación con las funciones y facultades como representante legal del ayuntamiento o con el desempeño de sus funciones, es decir que no se limite en el ejercicio del desempeño del cargo:
 - 3) Contar con un espacio físico destinado a oficina;

B. Pruebas aportadas por la denunciante y recabadas por la Autoridad Sustanciadora relevantes para el pronunciamiento sobre medidas cautelares.

- a) Constancias que integran las actuaciones del expediente TET-JDC-023/2020 de los del índice del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala y su resolución correspondiente de fecha nueve de diciembre de dos ml veinte, mediante la cual da vista de tales actuaciones a este Instituto.
- b) La parte denunciante en el escrito de expresión de su consentimiento presentado el ocho de enero del año en curso (folio 091), adjuntó como pruebas adicionales las documentales pública siguientes:

No.	Oficio y fecha	Persona que firma
1	SHAT/360/10/2020	Lic. Rafael Hernández Hernández
		Secretario del Ayuntamiento
	26-octubre-2020	•
2	Sin número	Prof. José de Jesús Suárez Hernández.
	03-noviembre-2020	Presidente de Comunidad

3 30TMT/10/2020 L.A.E. María Veneranda Alejandra Galindo Huerta Tesorera del Municipio
4 SMT163/10/2020 Profa. Ma. Elena Conde Pérez Síndica Municipal 5 SMT168/10/2020 Profa. Ma. Elena Conde Pérez Síndica Municipal 6 SHAT/11/400/2020 Lic. Rafael Hernández Hernández Secretario del Ayuntamiento 7 SMT173/11/2020 Profa. Ma. Elena Conde Pérez Síndica Municipal 8 SMT163/10/2020 Profa. Ma. Elena Conde Pérez Síndica Municipal 8 SMT163/10/2020 Profa. Ma. Elena Conde Pérez Síndica Municipal 9 SMT164/11/2020 Profa. Ma. Elena Conde Pérez Síndica Municipal 9 SMT164/11/2020 Profa. Ma. Elena Conde Pérez Síndica Municipal 10 SMT173/11/2020 Profa. Ma. Elena Conde Pérez Síndica Municipal 11 DJM 036/11/2020 Profa. Ma. Elena Conde Pérez Síndica Municipal 12 DJM 037/11/2020 Lic. Guadalupe Torres Sánchez Directora Jurídica del Ayuntamiento de Totolac. 12 DJM 037/11/2020 Lic. Guadalupe Torres Sánchez
30-octubre-2020 Síndica Municipal Frofa. Ma. Elena Conde Pérez Síndica Municipal Elena Conde Pérez Secretario del Ayuntamiento Frofa. Ma. Elena Conde Pérez Síndica Municipal SMT173/11/2020 Profa. Ma. Elena Conde Pérez Síndica Municipal SMT163/10/2020 Profa. Ma. Elena Conde Pérez Síndica Municipal SMT164/11/2020 Profa. Ma. Elena Conde Pérez Síndica Municipal SMT173/11/2020 Profa. Ma. Elena Conde Pérez Síndica Municipal SMT173/11/2020 Profa. Ma. Elena Conde Pérez Síndica Municipal DJM 036/11/2020 Lic. Guadalupe Torres Sánchez Directora Jurídica del Ayuntamiento de Totolac. DJM 037/11/2020 Lic. Guadalupe Torres Sánchez Directora Sánchez Lic. Guadalupe Torres Sánchez
5 SMT168/10/2020 Profa. Ma. Elena Conde Pérez Síndica Municipal 6 SHAT/11/400/2020 Lic. Rafael Hernández Hernández Secretario del Ayuntamiento 7 SMT173/11/2020 Profa. Ma. Elena Conde Pérez Síndica Municipal 8 SMT163/10/2020 Profa. Ma. Elena Conde Pérez Síndica Municipal 9 SMT163/10/2020 Profa. Ma. Elena Conde Pérez Síndica Municipal 9 SMT164/11/2020 Profa. Ma. Elena Conde Pérez Síndica Municipal 10 SMT173/11/2020 Profa. Ma. Elena Conde Pérez Síndica Municipal 11 DJM 036/11/2020 Profa. Ma. Elena Conde Pérez Síndica Municipal 12 DJM 037/11/2020 Lic. Guadalupe Torres Sánchez Directora Jurídica del Ayuntamiento de Totolac. 12 DJM 037/11/2020 Lic. Guadalupe Torres Sánchez
09-noviembre-2020 Síndica Municipal Lic. Rafael Hernández Hernández 19-noviembre-2020 Profa. Ma. Elena Conde Pérez 17-noviembre-2020 SMT173/11/2020 Síndica Municipal SMT163/10/2020 Profa. Ma. Elena Conde Pérez Síndica Municipal DJM 036/11/2020 Profa. Ma. Elena Conde Pérez Síndica Municipal Lic. Guadalupe Torres Sánchez Directora Jurídica del Ayuntamiento de Totolac. DJM 037/11/2020 Lic. Guadalupe Torres Sánchez Directora Jurídica del Ayuntamiento de Totolac.
09-noviembre-2020 Síndica Municipal Lic. Rafael Hernández Hernández 19-noviembre-2020 Profa. Ma. Elena Conde Pérez 17-noviembre-2020 SMT173/11/2020 Síndica Municipal SMT163/10/2020 Profa. Ma. Elena Conde Pérez Síndica Municipal DJM 036/11/2020 Profa. Ma. Elena Conde Pérez Síndica Municipal Lic. Guadalupe Torres Sánchez Directora Jurídica del Ayuntamiento de Totolac. DJM 037/11/2020 Lic. Guadalupe Torres Sánchez Directora Jurídica del Ayuntamiento de Totolac.
6 SHAT/11/400/2020 Lic. Rafael Hernández Hernández 19-noviembre-2020 Secretario del Ayuntamiento 7 SMT173/11/2020 Profa. Ma. Elena Conde Pérez Síndica Municipal 8 SMT163/10/2020 Profa. Ma. Elena Conde Pérez Síndica Municipal 9 SMT164/11/2020 Profa. Ma. Elena Conde Pérez Síndica Municipal 9 SMT164/11/2020 Profa. Ma. Elena Conde Pérez Síndica Municipal 10 SMT173/11/2020 Profa. Ma. Elena Conde Pérez Síndica Municipal 11 DJM 036/11/2020 Profa. Ma. Elena Conde Pérez Síndica Municipal 12 DJM 037/11/2020 Lic. Guadalupe Torres Sánchez Directora Jurídica del Ayuntamiento de Totolac. 13 DJM 037/11/2020 Lic. Guadalupe Torres Sánchez
19-noviembre-2020 Secretario del Ayuntamiento Profa. Ma. Elena Conde Pérez Síndica Municipal SMT163/10/2020 30-octubre-2020 Profa. Ma. Elena Conde Pérez Síndica Municipal DJM 036/11/2020 27-noviembre-2020 Lic. Guadalupe Torres Sánchez Directora Jurídica del Ayuntamiento de Totolac. DJM 037/11/2020 Lic. Guadalupe Torres Sánchez
19-noviembre-2020 Secretario del Ayuntamiento Profa. Ma. Elena Conde Pérez Síndica Municipal SMT163/10/2020 30-octubre-2020 Profa. Ma. Elena Conde Pérez Síndica Municipal DJM 036/11/2020 27-noviembre-2020 Lic. Guadalupe Torres Sánchez Directora Jurídica del Ayuntamiento de Totolac. DJM 037/11/2020 Lic. Guadalupe Torres Sánchez
7 SMT173/11/2020 Profa. Ma. Elena Conde Pérez Síndica Municipal 8 SMT163/10/2020 Profa. Ma. Elena Conde Pérez Síndica Municipal 9 SMT164/11/2020 Profa. Ma. Elena Conde Pérez Síndica Municipal 10 SMT173/11/2020 Profa. Ma. Elena Conde Pérez Síndica Municipal 11 DJM 036/11/2020 Profa. Ma. Elena Conde Pérez Síndica Municipal 12 DJM 037/11/2020 Lic. Guadalupe Torres Sánchez Directora Jurídica del Ayuntamiento de Totolac. 12 DJM 037/11/2020 Lic. Guadalupe Torres Sánchez
17-noviembre-2020 8 SMT163/10/2020 30-octubre-2020 9 SMT164/11/2020 05-noviembre-2020 10 SMT173/11/2020 17-noviembre-2020 11 DJM 036/11/2020 27-noviembre-2020 12 DJM 037/11/2020 Síndica Municipal Profa. Ma. Elena Conde Pérez Síndica Municipal Profa. Ma. Elena Conde Pérez Síndica Municipal Lic. Guadalupe Torres Sánchez Directora Jurídica del Ayuntamiento de Totolac. Lic. Guadalupe Torres Sánchez Lic. Guadalupe Torres Sánchez
8 SMT163/10/2020 Profa. Ma. Elena Conde Pérez Síndica Municipal 9 SMT164/11/2020 Profa. Ma. Elena Conde Pérez Síndica Municipal 10 SMT173/11/2020 Profa. Ma. Elena Conde Pérez Síndica Municipal 11 DJM 036/11/2020 Profa. Ma. Elena Conde Pérez Síndica Municipal 12 DJM 037/11/2020 Lic. Guadalupe Torres Sánchez Directora Jurídica del Ayuntamiento de Totolac. 12 DJM 037/11/2020 Lic. Guadalupe Torres Sánchez
30-octubre-2020 Síndica Municipal Profa. Ma. Elena Conde Pérez Síndica Municipal 10 SMT173/11/2020 17-noviembre-2020 Profa. Ma. Elena Conde Pérez Síndica Municipal Profa. Ma. Elena Conde Pérez Síndica Municipal Lic. Guadalupe Torres Sánchez Directora Jurídica del Ayuntamiento de Totolac. 12 DJM 037/11/2020 Lic. Guadalupe Torres Sánchez Lic. Guadalupe Torres Sánchez
9 SMT164/11/2020 Profa. Ma. Elena Conde Pérez Síndica Municipal 10 SMT173/11/2020 Profa. Ma. Elena Conde Pérez Síndica Municipal 11 DJM 036/11/2020 Lic. Guadalupe Torres Sánchez Directora Jurídica del Ayuntamiento de Totolac. 12 DJM 037/11/2020 Lic. Guadalupe Torres Sánchez
05-noviembre-2020 Síndica Municipal Profa. Ma. Elena Conde Pérez 17-noviembre-2020 Síndica Municipal Lic. Guadalupe Torres Sánchez 27-noviembre-2020 Directora Jurídica del Ayuntamiento de Totolac. DJM 037/11/2020 Lic. Guadalupe Torres Sánchez
05-noviembre-2020 Síndica Municipal Profa. Ma. Elena Conde Pérez 17-noviembre-2020 Síndica Municipal Lic. Guadalupe Torres Sánchez 27-noviembre-2020 Directora Jurídica del Ayuntamiento de Totolac. DJM 037/11/2020 Lic. Guadalupe Torres Sánchez
10 SMT173/11/2020 Profa. Ma. Elena Conde Pérez Síndica Municipal 11 DJM 036/11/2020 Lic. Guadalupe Torres Sánchez Directora Jurídica del Ayuntamiento de Totolac. 12 DJM 037/11/2020 Lic. Guadalupe Torres Sánchez
17-noviembre-2020 Síndica Municipal 11 DJM 036/11/2020 Lic. Guadalupe Torres Sánchez 27-noviembre-2020 Directora Jurídica del Ayuntamiento de Totolac. 12 DJM 037/11/2020 Lic. Guadalupe Torres Sánchez
11 DJM 036/11/2020 Lic. Guadalupe Torres Sánchez 27-noviembre-2020 Directora Jurídica del Ayuntamiento de Totolac. 12 DJM 037/11/2020 Lic. Guadalupe Torres Sánchez
27-noviembre-2020 Directora Jurídica del Ayuntamiento de Totolac. 12 DJM 037/11/2020 Lic. Guadalupe Torres Sánchez
27-noviembre-2020 Directora Jurídica del Ayuntamiento de Totolac. 12 DJM 037/11/2020 Lic. Guadalupe Torres Sánchez
Totolac. 12 DJM 037/11/2020 Lic. Guadalupe Torres Sánchez
12 DJM 037/11/2020 Lic. Guadalupe Torres Sánchez
27 poviembre 2020 Directors Jurídice del Aventemiento de
1
Totolac.
13 SMT166/11/2020 Profa. Ma. Elena Conde Pérez
05-noviembre-2020 Síndica Municipal
44 CMT470/44/0000 Profe Ma Flora Constanting
14 SMT170/11/2020 Profa. Ma. Elena Conde Pérez Síndica Municipal
011-noviembre-2020 Síndica Municipal
15 SMT175/11/2020 Profa. Ma. Elena Conde Pérez
24-noviembre-2020 Síndica Municipal
16 SMT180/12/2020 Profa. Ma. Elena Conde Pérez
04-diciembre-2020 Síndica Municipal
17 SMT198/12/2020 Profa. Ma. Elena Conde Pérez
22-diciembre-2020 Síndica Municipal
Official Walliopal

- c) Las recabadas en diligencias de investigación preliminar. Consistentes en las diligencias de investigación cuyo resultado fueron las certificaciones que obran en actuaciones referente a conocer las circunstancias actuales bajo las que despacha y ejerce su encargo la denunciante.
- **C. Conclusiones Preliminares**. Con las constancias que obran en autos, existe la presunción de que los actos encaminados a actualizar violencia política en razón de género en contra de la ciudadana Ma. Elena Conde Pérez sobre sí misma y en su carácter de Síndica Municipal de Totolac, Tlaxcala, reúne elementos de prueba que integrados crean convicción

de que la denunciante no ha logrado ejercer sus derecho a desempeñar su encargo conforme lo mandatan las leyes, es decir que existen aún elementos que hacen suponer que las funciones de la Sindica Municipal pudieran estar siendo afectadas por actos y omisiones de las personas con las que tiene relación por cuestiones inherentes a su cargo y que aquellas deben ser detenidas con medidas adecuadas y bastantes para que ante una eventual violencia política en contra de la mujer por razón de género, sus derechos sean protegidos de la forma más amplia y completa posibles.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, que es necesario tutelar durante el proceso.
- **b)** Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción **ejecutiva**, **inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁴

Cobra también aplicación al caso en análisis lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/93, de rubro:

"SUSPENSION PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.", para decidir sobre la procedencia o no de la medida provisional, el juzgador deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, porque para resolver sobre la suspensión provisional, el

_

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

juzgador debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Así, se tiene como base, bajo un análisis preliminar y con los elementos indiciarios que puedan servir de sustento para proveer sobre las medidas solicitadas, precisamente, porque se basa en las meras afirmaciones de la solicitante y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, dado que únicamente se busca asegurar de forma provisional los derechos para evitar un daño trascendente, en virtud de que, en esta etapa procedimental, este Tribunal no cuenta con los elementos probatorios necesarios para emprenden un análisis de fondo de la controversia.

Al respecto, resulta necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

De ahí que los presupuestos objetivos de las medidas cautelares sean en primer lugar la verosimilitud del derecho, y el peligro en la demora.

En el caso, se cumple con el primer extremo normativo, ya que se parte de la buena fe de la parte denunciante y sus manifestaciones, así como de la verosimilitud de las constancias que adjunta a la misma.

Además de lo anterior, conforme al expediente electoral TET-JDC-023/2020 del cual a este instituto dio vista el Tribunal Electoral de Tlaxcala, mediante oficio TET-ACT-506/2020 de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, se desprende que los actos desplegados por los denunciados, además de la violación de los derechos político electorales juzgados en el expediente de referencia, ahora también de los mismos se puede derivar la actualización de actos relacionados con violencia política de género. Así, la denunciante de nueva cuenta señala los mismos actos que de origen le han causado afectaciones pero que ahora podrían actualizar violencia política de género, y que consisten en las acciones siguientes:

- 1. Falta de un lugar físico para desempeñar sus funciones;
- 2. Se omite dar respuesta a sus escritos presentados;
- 3. Impedir y/o obstaculizar la reincorporación a las funciones como Sindica propietaria;
- 4. Falta de pago de las retribuciones económicas;
- 5. Actos dirigidos a impedir el acceso a las oficinas de la Presidencia Municipal, no obstante, de haberse dictado medidas cautelares:

- 6. Falta de entrega en tiempo y forma de la (s) convocatoria (s) a sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo;
- 7. Impedimento para ejercer el cargo y omisión en el suministro de los recursos técnicos, materiales y económicos para desempeñarlo;
- 8. Negativa a recibir la documentación oficial por parte de los integrantes del Cabildo, sin que haya seguimiento a las peticiones formuladas;
- 9. Ocultamiento de información oficial;
- 10. Omisión en la entrega de la información y/o entrega incompleta, y/o proporcionar información y dato falsos a la autoridad administrativa, electoral o jurisdiccional, así como proporcionar información incompleta o imprecisa cuando esta es requerida, para impedir el ejercicio de la función de la sindicatura municipal;
- 11. Ejercer violencia psicológica, económica, patrimonial y simbólica; y
- 12. Incumplimiento de medidas cautelares.

En ese sentido, solicita que cesen de inmediato la violencia política en todos sus aspectos, que realizan los demandados en su perjuicio, los cuales repercuten en el ejercicio y desempeño del cargo al que fue electa.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

1. Marco de actuación.

En este contexto, en primer término, es necesario establecer el marco de actuación y el estándar que guía el análisis de aquellas medidas cautelares y de protección, cuando las personas solicitantes aducen actos de violencia política en razón de género; precisando que dicha figura se instituye como una medida provisoria para resguardar los derechos de las víctimas y evitar un daño irreparable, con base en las manifestaciones que se derivan del escrito, ya que son los únicos elementos que se cuenta para resolver; ello, sin prejuzgar el fondo del asunto ni la certeza de la existencia de las pretensiones.

De conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, constitucionales y en su fuente convencional en los artículos 45 y 76 de la Convención Interamericana para Prevenir,

⁵ Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

⁶ Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará); 4, inciso j)⁷, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III⁸ de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, se reconoce la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Al respecto, la Corte Interamericana ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia⁹; las cuales deben incluir un marco jurídico de protección adecuado, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias.

En este sentido, incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia, puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular, tal como lo prevé el numeral 13 de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres.

Así como se observa, en el orden nacional, se tiene un marco jurídico que tiene como propósito permitir a las mujeres acceder a sus derechos humanos, así como sancionar a quienes los transgreden. En efecto, el trece de abril se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de violencia política por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

La reforma tiene una relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral, pues se incorpora a Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia política en razón de género

prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención

⁷ Artículo 4 Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones."

⁸ Artículo II Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna

⁹ Cfr. Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.

El artículo 20 Bis de la Ley General conceptualiza a la violencia política contra las mujeres en razón de género en los siguientes términos:

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares."

Al respecto, el artículo 20 Ter, de la mencionada ley general, establece aquellas conductas que pueden expresar como violencia política contra las mujeres:

ARTÍCULO 20 Ter. - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad; y

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales."

Así, de acuerdo con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

Además, la citada ley general establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger

el interés superior de la posible víctima¹⁰. Así mismo la legislación local determina lo siguiente:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala (...)

Artículo 390. Bis. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento, y resolverá sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.

Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad la Comisión de Quejas y Denuncias le dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Comisión de Quejas y Denuncias dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidad de los servidores públicos, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley en la materia.

... (...)

Conforme a lo anterior, existe el deber de adoptar las medidas necesarias, a fin de garantizar y proteger los derechos que plantea la denunciante y evitar un daño irreparable. Lo anterior, porque conforme a las directrices en el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de manera categórica establecen que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Acorde con lo anterior, en el estado de Tlaxcala a razón de la reciente reforma en la materia que nos ocupa, también contempla una figura legal que en beneficio de las mujeres en el presente caso sirve de sustento para sustentar la presente resolución y que en el caso corresponde a la ley siguiente:

Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I. a la V. ...

VI. Violencia política contra las mujeres en razón de género. Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida

10 "Artículo 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres. En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Se consideran actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, entre otros, los siguientes:

- a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales, internacionales y locales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- **b)** Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- c) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de precandidaturas, candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como precandidata, candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- e) Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- f) Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

- **g)** Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- h) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- j) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- **k)** Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- I) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- **m)** Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- n) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- o) Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- **p)** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- **q)** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios,

dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

- **r)** Obligar a una mujer, mediante fuerza presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- **s)** Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- t) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- **u)** Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- v) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidad administrativa.

Bajo estas consideraciones, y en correlación con lo anterior, la Sala Superior al resolver el juicio SUPJDC-1654/2016, sostuvo que la generación de violencia en contra de una persona que ha sido democráticamente electa, con la finalidad que no ocupe o se mantenga en el cargo popular, trasciende el aspecto meramente individual del titular del derecho de sufragio pasivo, e involucra a la comunidad en su conjunto, debido a que ha sido el electorado quien lo ha ungido en esa posición, de ahí que, la violencia hacia una mujer u hombre que es votado y que incide en el ejercicio del derecho al sufragio pasivo en su vertiente de acceso y/o permanencia al cargo, adquiere una dimensión esencialmente colectiva que no puede negarse y se perfila como "violencia en la comunidad".

Ahora bien, como se advierte del escrito de denuncia, se solicitan medidas cautelares y de protección a fin de resguardar el ejercicio y desempeño de su cargo. Desde esta vertiente, por lo que atañe a la denunciante, las medidas cautelares y de protección, dadas las características particulares caso, a la naturaleza de los actos impugnados y sin prejuzgar el fondo del asunto ni la certeza de la existencia de las pretensiones; deben proveerse conforme al estándar de los actos de violencia política en razón de género, conforme al entramado normativo a que se hecho alusión en párrafos anteriores.

Por otra parte, como ha quedado precisado, no pasa inadvertido a este Instituto que la denunciante alega que ha sido objeto de violencia política de género, precisamente, porque aduce diversos hechos que atribuyen a las y los denunciados, los cuales pueden dar lugar a las diversas formas de violencia que afirma ha sido objeto.

Al respecto, debe señalarse que, por las circunstancias particulares del caso, la naturaleza de los actos impugnados y los derechos que pretenden asegurarse, también encuentran un ámbito que es susceptible de tutela, en aras de salvaguardar los derechos que, de manera preliminar, pueden verse mermados en el ejercicio y desempeño del cargo para el que fue electa la hoy denunciante.

Este instituto, de conformidad a los hechos que derivan de la vista ordenada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, así como aquellos expresados por la denunciante al momento de expresar su consentimiento de iniciar el procedimiento correspondiente, es suficiente para que se pueda asegurar, de manera preliminar, la posibilidad de ejercer una tutela preventiva, a efecto de impedir que los derechos que aduce como vulnerados, puedan seguir afectándose de manera ininterrumpida y se obligue a esperar una sentencia de fondo, dado el carácter provisional, para mantener la materia de juicio, dado que ello puede incidir o impactar en el ejercicio y goce de derechos fundamentales.

En el caso, se cumplen con los requisitos necesarios para el dictado de las medidas, ya que de las manifestaciones de la parte denunciante y de las constancias que obran en el expediente, a partir del principio de buena fe se actualiza la apariencia del buen derecho, y el peligro en la demora.

Se estima que se cumple también con la preservación del orden público y el interés social, ya que la ciudadana Ma. Elena Conde Pérez, fue electa por la ciudadanía en un proceso democrático, y por ello el dictado de una medida cautelar que preserve sus derechos no puede ser contraria a esos valores y principios.

Es importante mencionar que en el expediente radicado bajo el número de expediente TET-JDC-023/2020, relativo al Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, instruido ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la resolución emitida en sus actuaciones de fecha nueve de diciembre fueron confirmadas las medidas cautelares¹¹ y de protección¹² dictadas en la plenaria de veintidós de octubre de dos mil veinte, las cuales se relacionan con las expresadas en el presente procedimiento especial sancionador y en tal virtud, es relevante tener en cuenta que las mismas tienen vigencia plena, lo cual se sustenta en la tesis jurisprudencial siguiente:

Tesis X/2017

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, incisos b) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 27 y 33, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como 40, de la Ley General de Víctimas, se desprende

¹¹ Medidas cautelares: tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

¹² Medidas de protección: se configura como un sistema de coordinación de los órganos judiciales y administrativos que deben conocer de las diferentes facetas de protección. El procedimiento establecido para la adopción de una orden de protección es particularmente simple y rápido, dirigido a proporcionar protección inmediata a la víctima.

que el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones. Por tanto, cuando exista violencia política de género, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, por lo que resulta razonable que, aun cuando se tenga por cumplido el fallo, sea posible mantenerlas, hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el cargo para el que ha sido nombrada, a fin de salvaguardar la integridad y garantizar el derecho de las mujeres a ejercerlo.

- 2. De las medidas cautelares. Resulta oportuno reiterar que de entre las peticiones de la denunciante, se identifica la solicitud de medidas cautelares las que tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico, al respecto la denunciante señala como tales las siguientes:
 - Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad. Al respecto, como lo ha solicitado la denunciante, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 numeral 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del ITE, procede tener en cuenta la petición misma que deberá realizarse con la colaboración de instituciones especializadas, ello en razón a que por la naturaleza de este Instituto no se cuenta con el personal técnico idóneo para llevar a cabo esta actividad, sin embargo se considera que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala sí lo tiene dadas las áreas que tiene a su alcance y las obligaciones y facultades que las leyes estatales le atribuyen para el ejercicio de sus funciones por cuanto a brindar la atención, apoyo y auxilio a las víctimas que sufran de violencia de género.
 - Ordenar la suspensión del cargo, así como incluirlo en la lista de personas sentenciadas por violencia política en razón de género. En este rubro se considera que no se justifica la necesidad de ello, ya que al señalar a los presuntos responsables, de manera concreta no es señalado que alguno de ellos deba ser suspendido (a) en el cargo por alguna razón basada en el peligro que represente seguir conviviendo con los presuntos agresores, así mismo por cuanto a la inclusión en la lista de personas sentenciadas por violencia política en razón de género, ello es materia de la resolución que al efecto se emita y esto último no es competencia de este Instituto.
 - 3) Darle vista a la Procuraduría del Estado de Tlaxcala, en la mesa especializada que corresponda en relación a los hechos denunciados por el delito de violencia política en razón de género. Esta petición se considera no tiene el carácter de medida cautelar ya que objetivamente no tiene como fin constituir un instrumento de protección, sino que únicamente la autoridad competente investigue si al caso existe la probable comisión de algún delito para poder realizar las investigaciones correspondientes y en su momento consignar su investigación ante las autoridades penales competentes. No obstante, fue atendida e incluida en el acuerdo de fecha veintidós de enero del presente año en el expediente en que se actúa y por las razones expuestas se considera improcedente concederla.
- 3. Medidas de protección. Las cuales se configuran como un sistema de coordinación de los órganos judiciales y administrativos que deben conocer de las diferentes facetas de protección, deben ser simples, rápidas y dirigidas a proporcionar protección inmediata a la víctima; en razón de ello las peticiones de la denunciante, se orientan a la solicitud de lo siguiente:
 - 1) Se entregue toda aquella documentación que se solicite de manera fundada y motivada, y que no le sea negada; así mismo que no sea condicionada la

información o se nieguen a recibir documentos oficiales que son remitidos por parte de la Sindicatura, no se oculte ni se niegue documentación oficial que es necesaria para el desempeño del cargo. Al respecto si bien es correcto que se trata de una medida de protección, lo cierto es que de concederla sus efectos deben atender a parámetros claros y precisos, sin que ello genere una obligación contraria a las funciones de los denunciados, motivo por el cual al tratarse de hechos futuros e inciertos lo procedente es reorientar la petición de la denunciante a efecto de que en su contra no se realice acto que perturbe u obstaculice sus funciones en el municipio, lo cual genera que en caso de que le sea negada alguna información, este acto se encuentre debidamente fundado y motivado además de que se realice en estricto apego a las responsabilidades que todo servidor público tiene en el ejercicio de la función pública.

- Se otorguen los elementos técnicos, económicos y materiales en relación con las funciones y facultades como representante legal del ayuntamiento o con el desempeño de sus funciones, es decir que no se limite en el ejercicio del desempeño del cargo. Al respecto es procedente conceder esta medida de protección con el fin de que la denunciante en la medida del presupuesto anual correspondiente contemplado en el ejercicio anual, cuente con los elementos técnicos, económicos y materiales necesarios para el cumplimiento de las funciones y facultades como representante legal del ayuntamiento.
- 3) Contar con un espacio físico destinado a oficina. Respecto a este ultimo punto, es de señalarse que por diligencia efectuada el día veintidós de enero del presente año, fue certificado en diligencia correspondiente que la ciudadana Ma. Elena Conde Pérez se encuentra realizando sus funciones en un espacio que se encuentra al interior del Auditorio Municipal de Totolac, Tlaxcala, motivo por el cual a la fecha dicha medida de protección se encuentra colmada, corroborándose de forma personal con la denunciante.

QUINTO. SENTIDO Y EFECTOS. Del análisis a la solicitud de medidas cautelares se desprende lo siguiente:

A. SE DECLARA IMPROCEDENTE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.

Es menester tener en cuenta que varias de las peticiones realizadas por la denunciante no son materia de análisis en la emisión de las medidas cautelares, sino del análisis que al efecto se realice al emitir la resolución de fondo correspondiente y que corresponde a la autoridad resolutora tal como acontece en las peticiones siguientes:

- Ordenar la suspensión del cargo; e
- Incluirlo en la lista de personas sentenciadas por violencia política en razón de género.

Por cuanto a dar vista a la Procuraduría del Estado de Tlaxcala, en relación a los hechos denunciados por la probable comisión del delito de violencia política en razón de género, esta pretensión fue colmada en el acuerdo de fecha veintidós de enero del presente año; al respeto no opera como una medida cautelar sino como una actuación que las autoridades deben agotar al momento en que tengan conocimiento de que los hechos puestos bajo su conocimiento sean probablemente constitutivos del delito de violencia política en contra de las

mujeres por razón de género, motivo por el cual no es procedente concederla en los términos solicitados.

Por otra parte no es procedente conceder medidas de protección en relación a hechos futuros e inciertos, ya que la denunciante solicita como tales la "entrega toda aquella documentación que solicite de manera fundada y motivada y no le sea negada", al respecto, al no tener certeza de la información que llegue a solicitar y los motivos por los cuales en su caso no le sea entregada, no es procedente conceder protección alguna en virtud de que los efectos deben ser claros y precisos sin dejar limitada a las autoridades municipales que en caso de existir una razón suficiente para negar información por determinación de ley lo puedan realizar de conformidad a sus atribuciones y bajo las responsabilidades que las leyes de la materia determinan para todo servidor público.

De forma particular se señala que, **respecto a la falta de un lugar físico para desempeñar sus funciones**, quedó verificado por diligencia de fecha veintidós de enero del presente año a cargo del personal de la UTCE, que al constituirse en el AUDITORIO MUNICIPAL DE TOTOLAC, se tuvo acceso a la oficina donde se encuentra laborando Ma. Elena Conde Pérez Síndica Municipal, y con quien se sostuvo la diligencia referida, desprendiéndose que a esa fecha ya cuenta con un espacio físico para realizar sus funciones, y fue visible en ese momento un escritorio, dos sillas color negro, y un mueble de madera con un entrepaño, con dos puertas y dos cajones, a lo que fue sumado el hecho de que la misma persona manifestó que ese lugar lo ocupa para el desarrollo de sus funciones. Motivo por el cual la petición de contar con un espacio físico se desestima por actualizarse el hecho que a la fecha goza de tal espacio para el cumplimento de sus funciones.

También, es importante tener en cuenta que la negativa de medias cautelares en este apartado, no deja al desamparo a la denunciante, ya que como ha sido señalado en el cuerpo de la presente resolución, se confirmaron y se encuentran vigentes las medidas cautelares decretadas en la ejecutoria de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte dictada dentro del expediente TET-JDC-023/2020, relativo al Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, instruido ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo además aplicable la tesis jurisprudencial: Tesis X/2017.

- B. SE DECLARAN PROCEDENTES LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCION. Se ordena al ciudadano Giovanni Pérez Briones en su carácter de Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala, así como a Regidoras, Regidores, Presidentes de Comunidad, Secretario del Ayuntamiento, Tesorera Municipal y Directora Jurídica, a efecto de que en el ámbito de sus responsabilidades, cumplan con lo siguiente:
 - 1. Se atiendan en tiempo y forma de manera fundada y motivada las peticiones que, en ejercicio de la función de la Sindicatura Municipal, sean dirigidas y presentadas en las diversas áreas administrativas que conforman el Municipio de Totolac, Tlaxcala.

- 2. De conformidad al presupuesto programado en el ejercicio anual, se otorguen de forma permanente e ininterrumpida los elementos documentales, técnicos, económicos, presupuestales y materiales necesarios para el cumplimiento de las funciones y facultades como representante legal del ayuntamiento.
- 3. Se abstengan de realizar acto alguno por acción u omisión que repercuta en el ejercicio del desempeño de su cargo de la Ciudadana Ma. Elena Conde Pérez Síndica Municipal de Totolac, Tlaxcala.
- C. Se requiere a las autoridades señaladas en el inciso inmediato anterior, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación de la presente resolución, rindan ante este Instituto un informe sobre el cumplimiento que brinden a las medidas cautelares y de protección otorgadas, señalando y justificando por el medio más idóneo las acciones implementadas de forma personal y aquellas indicadas al personal a su cargo, sin dejar de contemplar al resto del personal de la municipalidad, debiendo recabar las constancias que así lo demuestren. En el entendido que esta orden deberá obedecerse bajo su más estricta responsabilidad y con el apercibimiento que, en caso de no dar cumplimiento a las medidas cautelares y de protección emitidas, se procederá a imponer alguno de los medios de apremio, de conformidad con los artículos 20, numeral 3 y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.
- D. Dese vista con las actuaciones que integran el presente procedimiento especial sancionador a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, para que de conformidad a los artículos 463 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 36 numeral 5 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, instruya lo que en derecho corresponda a efecto de elaborar el análisis de riesgo y elaborar un plan de seguridad dirigido a la ciudadana Ma. Elena Conde Pérez, Sindica Municipal de Totolac, Tlaxcala, apoyándose de la áreas técnico administrativas con que al efecto cuente y de las cuales el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones carece en virtud de su función originaria.

De esta forma se considera que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala podría elaborar un análisis de riesgo y proponer un plan de protección acorde a la situación, a efecto de que la autoridad responsable implemente las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad de la persona que con motivo de su actividad política se presuntivamente encuentra en un riesgo.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Este Consejo General, es **competente** para emitir la presente resolución relativa al dictado de medidas cautelares y de protección, en términos del Considerando **PRIMERO**.

SEGUNDO. Se declara improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas dentro del presente procedimiento especial sancionador, en términos del Considerando **QUINTO apartado A** de la Presente resolución.

TERCERO. Se declara procedente la adopción de medidas cautelares y de protección solicitadas dentro del presente procedimiento especial sancionador, en términos del Considerando QUINTO apartado B de la presente resolución.

CUARTO. Se **ordena** al ciudadano Giovanni Pérez Briones en su carácter de Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala, así como a las Regidoras, Regidores, Presidentes de Comunidad del mismo municipio, Secretario del Ayuntamiento, Tesorera Municipal y Directora Jurídica, procedan en términos del Considerando **QUINTO apartado B y C** de la presente resolución.

QUINTO. Dese vista con las actuaciones que integran el presente procedimiento especial sancionador al Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, para los efectos precisados en los artículos 463 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 36 numeral 5 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y en relación con el Considerando **QUINTO apartado D** de la presente resolución.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que **notifique** a Giovanni Pérez Briones en su carácter de Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala, así como a las Regidoras, y los Regidores, Presidentes de Comunidad, Secretario del Ayuntamiento, Tesorera Municipal y Directora Jurídica del mismo Municipio, por la vía más expedita al efecto.

SÉPTIMO. Publíquese la presente resolución en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez
Consejera Presidenta del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones